



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2021-00722

DEMANDANTE: SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S.

DEMANDADO: ARLEY ALEXANDER BEDOYA RIVERA Y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2021-00722

DEMANDANTE: SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S.

DEMANDADO: ARLEY ALEXANDER BEDOYA RIVERA Y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de ARLEY ALEXANDER BEDOYA RIVERA y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de conformidad con el artículo 430, inciso 1 del CGP, el cual señala que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, con relación a la solicitud consistente en librar mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, es preciso indicar que comoquiera que la obligación cuyo pago se demanda surgió en el marco de una relación comercial, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio relativo a la cláusula penal pactada en los contratos de este linaje, el cual establece en su inciso segundo el límite de la pena respectiva, a saber: *“(…) cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. (...)”.*

En el presente caso, la prestación principal está determinada en la suma de \$3.335.000 M.L., la cual corresponde al canon de arrendamiento vigente en la fecha de incumplimiento del contrato. Teniendo en cuenta que, en el contrato de arrendamiento adosado a la demanda se acordó el pago de seis (06) meses de canon de arrendamiento por concepto de clausula penal, lo cual arrojaría la suma de \$20.010.000 M.L., se advierte que dicha suma excede el monto de la obligación principal, es decir, la suma de \$3.335.000 M.L., razón por la cual el Despacho ajustará el valor señalado por dicho concepto y librará mandamiento de pago por la suma de \$3.335.000 M.L. por concepto de clausula penal.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S., NIT.900.824.092-9 y en contra de ARLEY ALEXANDER



BEDOYA RIVERA, C.C. 71.797.215 Y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ, C.C. 1.140.869.706, por los siguientes valores correspondientes a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en el Local Comercial No. L-1091-1 del Centro Comercial Nuestro Atlántico P.H.

- ✓ UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.347.751 M.L.), correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- ✓ UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.725.500 M.L.), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- ✓ UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.725.500 M.L.), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- ✓ UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.037.134 M.L.), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- ✓ DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.240.618 M.L.), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- ✓ DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.268.742 M.L.), correspondiente al saldo canon del mes de enero de 2021.
- ✓ DOS MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.103.937 M.L.), correspondiente al saldo canon del mes de febrero de 2021.
- ✓ UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.972.539 M.L.), correspondiente al saldo canon del mes de abril de 2021.
- ✓ SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$669.375 M.L.), correspondiente al saldo canon del mes de mayo de 2021.
- ✓ OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.135.047 M.L.) por los intereses moratorios causados desde que hizo exigible la obligación.
- ✓ TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.335.000 M.L.), por concepto de clausula penal.
- ✓ El valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
- ✓ Los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre el valor de cada uno de los cánones, una vez transcurridos los cinco primeros días de cada mes, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según variación regulada por la Superintendencia Bancaria para cada período.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020.



3. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Reconocer a la abogada BERNARDA FLOREZ ATENCIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3041965402f37c7d1e4aa886fe7a017c4a4db327d2ff2bbe08b0bf9b5e1376d

Documento generado en 24/11/2021 02:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>